



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1382/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ana Montán contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00970, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ana Montán contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00970, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00970, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), falló:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la resolución de admisibilidad núm. 0294-2019-TADM-00137, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Montán, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00166, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a la recurrente Ana Montán al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Lcdos. Elisol R. Santana Núñez y Heriberto Montás Mojica, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y exime al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del pago de costas civiles, por no haber solicitado la parte recurrida su condenación y distracción en cuanto a esta parte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señora Ana Montán, mediante el Acto núm. 748/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo, cuyas generales no resultan legibles, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

También al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente representado por su entonces ministro, señor Ángel Francisco Estévez Bourdierd, mediante el Acto núm. 785/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario adscrito a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la señora Ana Montán, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El recurso antes descrito fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas, a la parte recurrida, señor Gerardo Mercedes Zapata, mediante el Acto núm. 281/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, sobre la base de los argumentos siguientes:

*En cuanto al recurso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, tercero civilmente responsable*

*2. La entidad recurrente propone contra la resolución impugnada, los
siguientes medios de casación:*

*Primer medio: Violación del artículo 417, incisos 2 y 4 del Código
Procesal Penal: a) Inciso 2: La falta, contradicción o ilogicidad
manifiesta en la motivación de la sentencia. b) Inciso 4: La violación de
la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.
Segundo medio: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución
dominicana.*

*En el desarrollo argumentativo del primer medio de casación, plantea
en síntesis lo siguiente:*

*Los jueces no ofrecen explicaciones adecuadas y plausibles sobre las
razones que han obligado a declarar la inadmisibilidad y solo justifican
la decisión sobre una supuesta notificación de fecha 26 de octubre de
2018, obviando que ciertamente la notificación fue recibida por el
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de noviembre
de 2018, inobservando lo establecido en la resolución núm. 1732-2005,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dispone que las notificaciones se harán mediante los procedimientos de notificaciones en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero y segundo, en la dirección o lugar previamente indicado por el requerido.

4. Como fundamentos del segundo medio de casación propuesto expone, en síntesis, lo siguiente:

Al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación no respetaron ni garantizaron con efectividad los derechos fundamentales de tutela y protección, mutilando la tutela judicial que le asiste al recurrente; que además, la falta de cumplimiento sobre el trámite de la notificación que regula la resolución núm. 1732-2005 constituye una ineludible violación del debido proceso.

5. De los argumentos que integran los dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se infiere que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales discrepa del fallo impugnado porque, según su parecer, la jurisdicción de segundo grado no garantizó efectivamente los derechos fundamentales de tutela y protección, al no ofrecer explicaciones adecuadas para declarar inadmisibile su recurso de apelación, y solo sustentarse en una supuesta notificación del 26 de octubre de 2018, cuando la sentencia fue notificada el 19 de noviembre de 2018.

6. Al respecto, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad ahora recurrente en casación, razonó en la forma que a continuación se consigna:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que esta Alzada después de analizar el recurso de apelación de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por los Lcdos. Henry Martin Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé e Ygnacio Susana Ovalles, abogados, actuando en nombre y representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por su ministro Angel Francisco Estévez Bourdier (tercero civilmente demandado); contra la sentencia núm. 301-2018- SSEN-00110 de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia San Cristóbal, que dicha notificación de la sentencia fue hecha al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recurrente en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018). Que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que el recurso de apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación. Recursos Naturales, representada por su ministro Angel Francisco Estévez Bourdier (tercero civilmente demandado), hoy recurrente, siendo interpuesto su recurso en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), es decir, treinta (30) días después de haberse notificado la sentencia, estando su plazo vencido, por lo precedentemente expuesto, entiende esta alzada, declarar inadmisibile el recurso de apelación referido1. [Sic].

7. El estudio de la resolución impugnada pone de manifiesto que al momento de contabilizar los plazos para la admisibilidad del recurso, la alzada hace constar que el tercero civilmente demandado, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fue notificado en fecha 26 de octubre de 2018, y al verificar la indicada notificación, la cual se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra anexada al expediente, actuación tramitada a través del acto secretarial de la misma fecha, se puede apreciar que, en efecto, ese día a las 4:07 de la tarde le fue notificada la sentencia núm. 301-2018-SSen-00110, de ahí que la Corte estableciera en su decisión que el recurso fue depositado 30 días después de haberse notificado la sentencia a la persona civilmente demandada en manos de Rafael Polanco en representación de la Lcda. Alexandra Ramírez D' León, y no la fecha en que fue notificada a sus abogados, como pretende el Ministerio recurrente, quien no desconoce la mencionada constancia.

8. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en decisiones anteriores, que está en plena conciencia de que el artículo 71 de la Ley núm. 821, de Organización Judicial establece que los secretarios judiciales tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, facultad que implica que la afirmación o no contenida en algún instrumento por ellos realizado, se tiene como verdad frente a todas las personas². Así las cosas, al interponer el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales su recurso en fecha 10 de diciembre de 2018, tal como lo estableció la corte, el plazo estaba vencido al haberlo depositado 30 días después de notificada la sentencia.

9. Sobre la pretensión del recurrente de que se contabilice el plazo de la apelación a partir de la notificación de fecha 19 de noviembre de 2018, fecha en que alegadamente recibió la sentencia, es preciso indicar que efectivamente reposa en el expediente una notificación de sentencia en la fecha indicada; sin embargo, la indicada notificación fue realizada a los abogados de la defensa del recurrente, y sobre ese aspecto se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, cuando al refrendar la sentencia núm. 27 dictada por este órgano de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el 4 de julio de 2007, estableció que para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que esta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte³, circunstancia que no se aprecia en la especie.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que es trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso de Ana Montán, imputada y civilmente demandada

11. En el caso figura también como recurrente la imputada Ana Montán, quien propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea y falsa aplicación de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Segundo medio: Violación del artículo 85 del Código Procesal Penal. Tercer medio: Errónea aplicación del artículo 54 de la Ley 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cuarto medio: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. (Sic).

12. Sobre los el recurrido Geraldo Mercedes Zapata, medios propuestos, solicita en su escrito de contestación, que el indicado recurso sea rechazado, por entender que para tomar su decisión los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueces valoraron cada uno de los elementos de pruebas aportados, conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria.

13. En el desarrollo expositivo del primer medio de casación invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Los jueces del tribunal a quo cometieron el mismo error que el tribunal de primer grado al establecer que el proceso se trataba de violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, cuando el fundamento de la querella se refería a la presunta destrucción de una pared que delimitaba con el área protegida del Parque Ecológico de Nigua y la Laguna de Aurelio, el cual, en todo caso debió instruirse y conocerse en virtud de la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad. Que los elementos aportados y la querella se refieren a la destrucción de una pared que divide con el área protegida el Parque Ecológico de Nigua y la Laguna de Aurelio, por lo que las divergencias entre los hechos acusados y los finalmente acreditados por el tribunal muestran efectos esenciales que detectan y controlan la existencia de la correlación que debe existir entre ambos, y en este caso, debió instruirse y conocerse el proceso por la violación a la Ley núm. 5797, sobre Destrucción de Propiedad, y no por la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, como erradamente fue conocido y fallado el caso. (...)

19. Del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, queda evidenciado que no lleva razón la recurrente en los reclamos planteados en su segundo medio, pues de la lectura del acto jurisdiccional que nos ocupa se desprende que, sobre la falta de calidad del recurrido para demandar en justicia por presuntamente no haber demostrado su derecho de propiedad del inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En adición a lo razonado por el tribunal de segundo grado, se debe precisar que la competencia de los tribunales penales se encuentra establecida en el artículo 57 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual dispone que "Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones"; de ahí que, como bien indicó la Corte, al amparo de su apoderamiento, su competencia se limitaba a conocer y decidir un recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida en ocasión de una acusación penal, no así para establecer sobre quién recae el derecho de propiedad sobre el inmueble envuelto en la litis, asunto que por demás tampoco constituyó una cuestión prejudicial que impusiera un pronunciamiento particular por los tribunales penales.

21. En la misma línea de pensamiento importa destacar que esta corte de casación ha referido en sentencias anteriores, que para accionar en justicia por el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, no es indispensable que la víctima sea el propietario del inmueble, en razón de que tal y como lo describe el texto legal de referencia, la calidad puede identificarse también en el arrendatario o usufructuario⁵ del inmueble en cuestión; y en ese orden, en la sentencia impugnada y los documentos que la sustentan se advierte que el hoy recurrido Geraldo Mercedes Zapata, querellante en el proceso, fue identificado como propietario del inmueble, calidad que fue acreditada en la sentencia de juicio tras valorar el contrato de venta definitiva de inmueble, instrumentado por el notario Fausto Miguel Pérez Melo el 11 de agosto de 2011, entre Inmobiliaria Zayín, S. A. y el señor Geraldo Mercedes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Zapata, el cual establece que el querellante obtuvo la propiedad por su esfuerzo patrimonial; de ahí que el argumento de la recurrente resulta a todas luces erróneo, y no tiene esta Segunda Sala nada que reprochar a la actuación de la Corte a qua; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado. [...]

25. Del análisis de lo expuesto por la recurrente y del contenido de la decisión impugnada se advierte que dicha alzada observó los planteamientos invocados por esta, relativos a la violación del artículo 53 párrafo I de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, los que desestimó al considerar que el artículo 54 de la citada ley establece que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará inspecciones y dictará medidas para corregir irregularidades, lo cual se notificará al interesado otorgándole un plazo suficiente para su regularización, procedimiento que en la especie no fue llevado a cabo, por lo que se vulneraron derechos en perjuicio del querellante.

26. Dentro de ese marco, es oportuno recordar que respecto del análisis de las normas legales, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "Los textos legales tienen que someterse a análisis de manera integral, en su conjunto, por esto es que se habla de codificación, pues se trata de un todo unido a una materia, no podemos asumir un artículo de forma aislada, sino que es un archipiélago de normas, que deben ser interpretadas en el mejor sentido de derecho y a favor de la justicia, sin ver a quien favorece o perjudica"⁶; criterio este que obliga a que la interpretación y aplicación una disposición contenida en determinada pieza legislativa, se efectúe estudiando la ley en su conjunto, analizando todo el texto de forma armónica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En ese sentido, como bien apuntó la Corte a qua, si bien el artículo 53 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que, en coordinación con las autoridades competentes, realice las vigilancias, monitoreos e inspecciones que considere necesarias, a la vez que dispone en el párrafo I del citado artículo, que para dar cumplimiento a tales diligencias el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos objeto de vigilancias, monitoreos e inspecciones; no se debe obviar el contenido del artículo 54 de la indicada Ley núm. 64-00, el cual ordena que sobre la base de los resultados de las inspecciones, dicho ministerio podrá dictar las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, lo cual deberá ser notificado al interesado a los fines de que en un plazo razonable regularice la situación.

28. Como se observa, resulta cierta la facultad que tiene el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de inspeccionar lugares o establecimientos a fin de hacer cumplir la ley, sin embargo, esta facultad no puede ejercerse arbitrariamente ni el legislador le ha autorizado para destruir bienes, sino más bien que se regula un procedimiento para el empleo de medidas de corrección de irregularidades, previa notificación al interesado para su regularización, lo cual no ocurrió en la especie, tal como lo estableció el tribunal de apelación en su sentencia; de manera que esta sala no avista que al fallar como lo hizo la Corte a qua haya aplicado de forma errónea las disposiciones del artículo 53 párrafo I de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, como sostiene la recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Por otra parte, en el cuarto medio del escrito recursivo la recurrente manifiesta, en síntesis, que: (...)

30. En el medio descrito, la recurrente discrepa del fallo impugnado porque la Corte a qua, al declarar inamisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no garantizó la tutela judicial que le asiste, lo que indudablemente afecta a la recurrente Ana Montán, según aduce. [...]

33. De lo antes transcrito, esta sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal de la imputada Ana Montán en el ilícito penal de violación de propiedad, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba, fuera de todo resquicio de duda razonable; en esa tesitura, la Corte a qua infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación.

34. A modo de conclusión, esta sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas sustantivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

35. Es preciso indicar que, si bien conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, el tribunal que conoce de un recurso tiene competencia para revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, el Tribunal Constitucional ha establecido que tal revisión está condicionada a que en efecto, se haya comprobado la comisión de una infracción constitucional⁷, lo cual, tal y como ha sido demostrado, no ha ocurrido en la especie; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente, por tanto, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

36. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso examinado, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la señora Ana Montán, fundamentó sus pretensiones, entre otros, en los siguientes argumentos:

El tribunal a quo lejos de fundamentar su fallo de forma coherente y sustancial violentó el artículo 417, y sus incisos 2 y 4, del Código Procesal Penal, pues como podemos observar en la lectura de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida sentencia, los jueces luego de exponer la relación de la prueba de manera detallada respecto del querellante y limitativa e excluyente respecto de la parte imputada y el tercero civilmente demandado, solamente justifican el fallo en que el tribunal pudo apreciar una falta cometida por la parte imputada al configurarse el delito de violación de propiedad (Numeral 16, Página 11 de la sentencia objeto del presente recurso).

Que es evidente que el juez del tribunal a quo en el ordinal 16 de la motivación de la sentencia el tribunal hizo una errónea apreciación de los hechos con relación a la ley 5869, Sobre Violación de Propiedad, ya que ni el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ni la imputada han penetrado dicha propiedad, y que por el contrario fue a una brigada del Ministerio de Obras Publicas que se le autorizó el acceso al área protegida para que habilitara un camino dentro de la indicada área protegida.

También se aprecia que el honorable magistrado no tomó en consideración que el artículo 53, y el Párrafo I, de la Ley 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga facultad al personal del Medio de Ambiente y Recursos Naturales para el acceso a las áreas bajo el régimen de la referida Ley 64-00, y en el caso de la especie no obstante la señora Ana Montán, haber informado al tribunal que es Encargada del Parque Ecológico de Nigua y de la Laguna de Aurelio en Haina, ubicado en el KM. 18, y que dicho inmueble se encuentra dentro del áreas protegidas, incurrieron en una errónea apreciación de los hechos con relación a la Ley 5869, Sobre Violación de Propiedad, en virtud de que ella no penetró a ninguna propiedad privada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el honorable tribunal no tomo en cuenta ni pondero el informe DIARENA 332-2017, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente, donde se establece que dicha parcela se encuentra ubicada dentro de los límites de la Reserva Natural Municipal Laguna Aurelio, según la Resolución 2-2011, con lo que es más que evidente que el Medio de Ambiente y Recursos Naturales ni la imputada no han incurrido en violación de propiedad, por lo que entendemos que el tribunal actuó erróneamente al emitir dicha sentencia condenatoria.

Otro aspecto sobre el cual tribunal cometió una falta, lo constituye la contradicción sobre el derecho de propiedad del SR. GERARDO MERCEDES ZAPATA, respecto a la ubicación precisa de la alega pared, y la calidad para demandar, ya que el contrato de venta sobre el cual se pretende justificar la propiedad, no válido conforme las disposiciones del artículo 91 de la Ley no.108-05, sobre Registro Inmobiliarios, que expresa: Art. 91.- Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

También el juez a quo hizo una mala interpretación respecto de la propiedad, ya que la copia del Certificado de Título de la Designación Catastral No. 308394857405, no tiene ninguna conexidad con el contrato de compraventa con el señor GERARDO MERCEDES ZAPATA, ya que quien le vende es la compañía INMOBILIARIA ZAYIN, S. A, por lo que es evidente que el señor Mercedes no tiene calidad para alegar violación de propiedad.

Otro aspecto relevante que el tribunal obvio fue las declaraciones las declaraciones de los señores ANGEL SANTANA Y EKERS RAPOSO,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

testigos que han sido escuchados por las partes, siendo estos claro y preciso al establecer sus declaraciones con relación de desempeño con lo que tiene que ver con la hoy imputada, los cuales evidenciaron no hay violado la Ley 5869. A que el magistrado a quo erróneamente configuró los elementos constitutivos de la violación a la Ley 5869, en virtud que tanto la imputada como el tercero civilmente demandado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no se han introducido en un inmueble de forma ilegal, toda vez que es un área protegida, debidamente supervisada bajo la vigilancia del Ministerio de Medio Ambiente sobre la base legal de la Ley no.64-00.

Aspectos constitucionales:

La constitución dominicana en su artículo 6 prevé: La Supremacía de la Constitución; Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Asimismo, el artículo 8 prevé: Función esencial del Estado; es función esencial del Estado, protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política filosófica, condición social o personal (Artículo 39 de la Constitución Dominicana).

Que la constitución dominicana en su artículo 68 prevé: Garantías de los derechos fundamentales; La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Que la constitución dominicana en su artículo 69 prevé: La Tutela judicial efectiva y debido proceso; Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión señor Gerardo Mercedes Zapata, depositó su escrito de defensa respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, en el que expone fundamentalmente los siguientes argumentos:

II- ARGUMENTOS DE LOS ACCIONANTES: a)-Que el tribunal no fundamento su decisión de forma coherente y sustancial, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viola el artículo 417 y sus incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal. b)- Que no hubo penetración en la propiedad.c)- Que no valoraron el alcance de lo establecido en el artículo 53, párrafo I de la Ley 64-00 que instituye el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. d)- Que no hay una real identidad del derecho de propiedad del señor Gerardo Mercedes Zapata, accionado. e)- El tribunal no valoro las declaraciones de los testigos presentados por los accionantes.

III- REPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE LOS ACCIONANTES. 1.a- Que es facultativo de los tribunales del sistema judicial dominicano (penal), valorar cuando existe algún tipo de violación a la ley, y que las argumentaciones de violación al artículo 417 y sus incisos 2 y 4 del CPP, fueron ponderado por el sistema en pleno: "Juzgado de Instrucción, Sala Penal de Primer Grado, Corte de Apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia", hay que señalar que estos estamentos, son guardianes de la constitución; y la Suprema Corte de Justicia garantiza que la aplicación de las normas legales que han sido dictadas que sustentan la decisión de los tribunales de menor jerarquía. Por lo que carece de fundamento lo invocado por los accionantes.

2.b- Lo relativo a que: " no hubo penetración en la propiedad", este desmentido por los accionantes carece de fundamento: PORQUE CON MANUS MILITARES INRRUMPIERON Y DESTRUYERON LAS PAREDES, Y LAS ESTRUCTURA PARA CONSTRUIR UNA CALLE, SUPUESTAMENTE POR QUE ESE LUGAR ES UNA ZONA PROTEGIDA.

3.c-Que el alcance del artículo 53 de la ley 64-00, faculta al Ministerip de Medio Ambiente para solicitar a las entidades correspondiente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auxilio que requiera, por ejemplo, ante de tomar los militares que tienen asignados, debieron comprar el derecho de propiedad del accionado pagarle su justo precio y luego proceder. De lo contrario debieron proceder a declarar de utilidad pública, pagar el valor que le corresponde e iniciar el proceso de hacer su calle. No tomar acciones como si estuviéramos en la época de la caverna.

4. d- La propiedad del ACCIONADO se comprobó su derecho sobre la misma, en todo el proceso que culminó con sentencias de primer grado, segundo grado y suprema corte de justicia.

5.e. Es facultativo del tribunal acoger o no, las declaraciones vertidas en audiencia por testigos presentados por las partes envueltas en el conflicto; esta valoración invocada por los accionantes, no es elemento sustancial para que un tribunal revise de forma constitucional la decisión dada.

**VI. ERRONEA INTERPRETACION DE LOS ACCIONANTES
RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

5. Si bien es cierto que los derechos fundamentales son todos los privilegios o garantías que son inherentes a todas las personas, y que están plasmados en el ordenamiento jurídico de un país.

6. Si bien es cierto que el documento legal que agrupa a los derechos fundamentales es la Constitución, y estos se conocen como derechos constitucionales. Sin embargo, estas garantías pueden estar ampliadas en leyes debidamente promulgadas donde sean más específicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. A que estos derechos fundamentales, se inscriben en: Derecho de igualdad, Derecho de libertad, Derecho de la Propiedad y los Derechos de la Seguridad Jurídica.

8.A que donde YERRA LOS ACCIONANTES, en invocar en que se le ha lesionado SEGURIDAD JURIDICA, cuando en todas sus etapas, los hoy accionantes, estuvieron debidamente presentes y se defendieron, de igual forma pudo plantear sus argumentos y todos sus reclamos le fueron respondido por el tribunal, por lo que no ha lugar invocar que no existe garantía jurídica en su proceso sometido ante el órgano del estado llamado: "Poder Judicial";

9.A que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es facultad que tiene el Tribunal Constitucional para que analice y examine las sentencias dictada por el Poder Judicial, que sean sentencia con autoridad irrevocable;

10.-A que el artículo 277 de la Constitución de la Republica, que establece: "Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el monmento de la proclamación de la presente constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia"

11. A que hay que manifestar que este es un punto de control entre el Poder judicial y el Tribunal Constitucional, fundamentado en el mandato general establecido en el artículo: " 6 de la constitución....."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.A que este recurso de revisión se encuentra sustentado en los artículos 53 y 54 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

13. A que este recurso de revisión constitucional no contiene los elementos fundamentales que establece el artículo 53 de la ley 137-11, en virtud a que:

a)- En ninguna etapa del proceso, primer grado, segundo grado ni ante la Suprema, los accionantes nunca invocaron: "VIOLACION CONSTITUCIONAL," bajo el control difuso del cual son competente los tribunales que conocieron la demanda sometida.

b)-En los aspectos que ponderamos sobre el recurso de revisión constitucional sometido, se puede evidenciar que no existe ninguna violación de ningún derecho fundamental, ni tampoco fueron invocado formalmente, donde el tribunal con la capacidad de verificar si hay o no una violación constitucional, por el control difuso que le facultad.

c)-En el recurso sometido, no se evidencia violación al derecho fundamental imputable al órgano jurisdiccional del Poder Judicial; sea esto por omisión o por acción, por lo que se IMPONE QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO PODRA REVISAR el recurso sometido, por carecer de elementos facticos que den al traste que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, sea revisada, y sometida nueva vez para que decida sobre los motivos de que fueron apoderados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

V INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

14. A que el Honorable Tribunal Constitucional, debe DESESTIMAR la acción de que se trata por no aportar los elementos probatorios suficiente, ni muchos menos la decisión es contraria a la Constitución.

13.- A que el presente RECURSO CONSTITUCIONAL no cumple con los requisitos de admisibilidad provistos en la ley que rige la materia, la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

14.- A que la decisión emitida por SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no vulnera garantías fundamentales relacionadas con el derecho de defensa, debido proceso de ley, el principio de legalidad y el principio de igualdad.

15- A que el artículo 53 de la Ley no. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de Revisión Constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1- Cuando la decisión declara inadmisibile por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2- Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3- Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

16- A que el propio artículo 53 de la ley 137-11 infiere también para que pueda ser aceptado el recurso de revisión, lo siguiente: a)- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación no haya sido subsanada. (c) - Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a un acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

17- A que de conformidad a lo establecido en el artículo 54.5 de la Ley no. 137-11, en materia de revisión constitucional de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional debe dictar dos decisiones: por una parte decidir la admisibilidad o no del recurso, y la otra sobre el fondo en caso de ser admitido, POR LO QUE PROCEDE QUE LA PARTE ACCIONADA en su escrito de defensa SOLICITE A ESTE ALTO TRIBUNAL DECLARAR NO ADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional sometido por EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y LA SEÑORA ANA MONTÁN.

6. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República propone mediante su escrito que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia impugnada se declare inadmisibile, alegando —en síntesis— lo siguiente:

[...] (...) las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber de indicar correctamente en que justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la Norma Suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya valoración invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad, sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva. Lo anterior es ratificado por el precedente TC/169/20 en el cual se reitera el criterio esbozado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia TC/0279/15 referente a los requisitos para establecer la admisibilidad del recurso de revisión constitucional a saber: (...)

4.7 Así mismo, otros casos análogos el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

Que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado --de la simple lectura del escrito introductorio --que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

4.8 En consecuencia, el escrito introductorio no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que los justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes que contiene el expediente son del presente recurso de revisión los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00970, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia recursiva depositada el trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida por este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito de defensa depositado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) ante el Centro Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibida por este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
4. Escrito en el que se expone la opinión de la Procuraduría General de la República, depositado el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal constitucional el quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
5. Acto núm. 748/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo, cuyas generales resultan ilegibles, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 785/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario adscrito a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 281/2022, instrumentado por el ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que conforman el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con la acusación formal y solicitud de apertura a juicio presentada por el Ministerio Público contra los actuales recurrentes: señora Ana Montán, por la presunta transgresión de la Ley núm. 5869, sobre violación de propiedad y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como tercero civilmente demandado en perjuicio del hoy demandado señor Geraldo Mercedes Zapata.

A tales efectos, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual, mediante la Sentencia Penal núm. 301-2018-SSEN-00110, del tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), declaró culpable a la señora Ana Montán por violar los artículos 1 de la Ley núm. 5869, y 184 del Código Penal dominicano; en consecuencia fue condenada a cumplir tres meses de prisión correccional, suspendiéndola de manera total y al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$500.00).

La referida decisión fue recurrida en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00166, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

No conformes con este fallo, los recurrentes, Ana Montán y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpusieron sendos recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que fueron rechazados en virtud de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00979, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), siendo la aludida decisión, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución 9 y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, conforme a lo prescrito por el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata de treinta (30) días *francos y calendarios*, esto implica que no se computaran el día de la notificación (*dies a quo*) y el día del vencimiento (*dies ad quem*).

10.2. En cuanto a la notificación de la decisión, a partir de la Sentencia TC/0109/24, este colegiado determinó que solo las notificaciones realizadas en el domicilio real o a la propia persona del recurrente son válidas para iniciar a computar los plazos para recurrir en revisión jurisdiccional o en materia de amparo ante este tribunal.

10.3. En ese tenor, se ha constatado que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a parte recurrente, señora Ana Montán, mediante el Acto núm. 748/2021, instrumentado por la ministerial Isabel Perdomo, cuyas generales no resultan legibles, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente representado por su entonces ministro, señor Ángel Francisco Estévez Bourdierd, mediante el Acto núm. 785/2021, instrumentado por el ministerial Angel J. Sánchez J., alguacil ordinario adscrito a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que presente recurso fue interpuesto el lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Del cotejo, estas fechas se deduce que la interposición del recurso fue realizada en tiempo oportuno, cumpliendo con el requisito exigido por la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este tribunal constitucional, específicamente en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24.

10.4. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Sobre el particular, este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00970 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

10.5. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.6. En ese sentido, la parte recurrente fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, invocando la violación a la tutela judicial y el debido proceso, derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En virtud de estas supuestas vulneraciones, además, se hace necesario examinar si se observan las condiciones siguientes:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. En cuanto a los requisitos anteriormente citados, es oportuno señalar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional decidió unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar la expresión de que son satisfechos o no son satisfechos al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.8. De conformidad con el precedente antes citado, «[...] el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia». Al verificar la instancia contentiva del presente recurso, se comprueba que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues las vulneraciones alegadas habrían sido cometidas por los tribunales de fondo y ratificadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, atribuidas directamente a esta última. De igual manera se satisfacen los otros dos requisitos, puesto que los recurrentes agotaron todas las vías recursivas ante el poder judicial y las supuestas vulneraciones aún subsisten, siendo estas imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.9. El tercer y último requisito se encuentra en el párrafo del referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que

[l]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.10. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue abordada, de manera enunciativa, por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

[t]al condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.11. A partir de la Sentencia TC/0409/24, este colegiado determinó que el análisis de la especial trascendencia y relevancia constitucional se realizará tomando como base los siguientes parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

10.12. Luego de analizar las exigencias señaladas, se continuará con el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional con base en los criterios de enunciación (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.

10.13. Respecto al caso en cuestión, los recurrentes alegan la supuesta violación la tutela judicial efectiva y el debido proceso, limitándose a señalar en su instancia:

a) El tribunal a quo lejos de fundamentar su fallo de forma coherente y sustancial violentó el artículo 417, y sus incisos 2 y 4, del Código Procesal Penal (...).

b) (...) que el juez del tribunal a quo en el ordinal 16 de la motivación de la sentencia el tribunal hizo una errónea apreciación de los hechos con relación a la ley 5869, sobre Violación de Propiedad...

c) Que el honorable tribunal no tomo en cuenta ni pondero el informe DIARENA 332-2017, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente (...).

d) El juez a quo hizo una mala interpretación respecto de la propiedad, ya que la copia del Certificado de Título de la Designación Catastral No. 308394857405, no tiene ninguna conexidad con el contrato de compraventa (...).

e) (...) el tribunal obvio las declaraciones de los señores ANGEL SANTANA Y EKERS RAPOSO, testigos que han sido escuchados por las partes...

10.14. Atendiendo a lo expuesto, consideran que dicho órgano jurisdiccional emitió una decisión carente de coherencia y sustento jurídico, lo que pone de manifiesto un error al dictar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Continuando con lo anterior, si bien es cierto que los recurrentes presentan alegatos con la intención de evidenciar una vulneración a sus derechos fundamentales, lo cierto es que dichos argumentos se refieren a aspectos de mera legalidad. Las invocaciones formuladas respecto a las consideraciones esbozadas por la corte a qua, reflejan únicamente su descontento con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este tribunal constitucional, sostiene que el presente recurso carece de especial trascendencia.

10.16. En definitiva, los argumentos presentados por la parte recurrente se centran en aspectos de legalidad ordinaria y cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, circunstancias que no satisfacen los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado pues: 1) no involucran conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional. De igual forma, tampoco se advierte un elemento particular del caso que amerite el conocimiento por parte de este tribunal del presente caso.

10.17. Por las razones anteriormente expuestas, este tribunal concluye que en el presente caso no se plantea un conflicto relacionado a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas las cuales están vinculadas a la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ana Montán, por no cumplir con el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ana Montán contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00970, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente y Recursos Naturales y a la señora Ana Montán; al recurrido, señor Gerardo Mercedes Zapata, como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.

Como ha podido apreciarse, mediante la presente decisión, objeto de mi voto disidente, el Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la señora Ana Montán contra la sentencia 001-022-SEN-00970, dictada el 31 de agosto de 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para fundamentar su decisión el Tribunal consideró, de manera principal, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] los argumentos presentados por la parte recurrente se centran en aspectos de legalidad ordinaria y cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, circunstancias que no satisfacen los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado pues: 1) no involucran conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional. De igual forma, tampoco se advierte un elemento particular del caso que amerite el conocimiento por parte de este tribunal del presente caso.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal concluye que, en el presente caso, no se plantea un conflicto relacionado a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas las cuales [sic] están vinculadas a la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ana Montan, por no cumplir con el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Sin embargo, entiendo –contrario al criterio del Tribunal– el presente recurso de revisión sí tiene la relevancia constitucional que requiere este órgano a la luz



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de lo dispuesto por el artículo 53 (párrafo) y 100 de la ley 137-11) y del precedente sentado al respecto en la sentencia TC/0007/12.

El constituyente dominicano ha reconocido al Tribunal Constitucional como *guardián supremo de la Constitución*, en virtud de lo cual le ha atribuido –según lo dispuesto por el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental– la triple función de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Ello es lo que explica la amplia competencia que otorga a este órgano el artículo 185 constitucional, al cual se suma el artículo 277 de nuestra Carta Sustantiva, texto que completa el ejercicio del control de constitucionalidad que, en el ámbito de su competencia, ha de ejercer el Tribunal Constitucional sobre todos los poderes y órganos del Estado.

El control que el Tribunal Constitucional ejerce en virtud del artículo 277 de la Constitución permite a los justiciables acudir ante este órgano constitucional, mediante el recurso de revisión (regulado por los artículos 53 y 54 de la ley 137-11) a fin de procurar, por lo general, la tutela de sus derechos e intereses legítimos que han sido alegadamente afectados por la sentencia objeto de esa acción recursiva extraordinaria.

Debo indicar, en primer término, que es cierto que, a fin de que ese recurso no sea ejercido de manera irrazonable o abusiva, el constituyente y el legislador han sometido su ejercicio a necesarias condiciones de admisibilidad, entre las que se encuentra la prevista por el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11. Conforme a ese texto no basta que el recurso de revisión se sustente en la imputada violación de un derecho fundamental (cuando esta sea la causa del recurso). Es necesario, además, que la controversia a que se refiere el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También es cierto, como tantas veces hemos dicho, que, a fin de fortalecer lo dispuesto por el mencionado párrafo, el Tribunal Constitucional –mediante un inalterado criterio– ha completado ese texto (aplicable a la revisión ordinaria) con el artículo 100 de la ley 137-11 (propio del recurso de revisión en materia de amparo), el cual dispone que la especial trascendencia o relevancia constitucional “se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. Y que no es menos cierto que, la falta de precisión de ese texto obligó al Tribunal a consignar los casos supuestos en que se configuraba la señalada noción, sin dejar de indicar que ésta es de naturaleza abierta e indeterminada. Esa precisión la hizo este órgano constitucional en su sentencia TC/0007/12, de 22 de marzo de 2012, en la que el Tribunal señaló, respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional:

[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esa decisión es, en realidad, una adaptación, resumen o reformulación de la sentencia STC 155/2009¹, dictada por el Tribunal Constitucional de España el 25 de junio de 2009; decisión que ha seguido siendo un referente de relevancia para nuestro órgano constitucional. En esa decisión, ese tribunal indicó lo siguiente:

[...] Constituye el elemento más novedoso o la «caracterización más distintiva» (ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3) de esta regulación del recurso de amparo el requisito sustantivo o de fondo de la «especial trascendencia constitucional» que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso. [...] Así pues, para la admisión del recurso de amparo no es suficiente la mera lesión de un derecho fundamental o libertad pública del recurrente tutelable en amparo [arts. 53.2 y 161.1 b) CE y 41 LOTC], sino que además es indispensable, en lo que ahora interesa, la especial trascendencia constitucional del recurso [art. 50.1

¹ En la sentencia TC 155/2009 el Tribunal Constitucional de España estableció, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional español, los casos en que se consideraba que un recurso de amparo (similar a nuestro recurso de revisión constitucional) tenía especial trascendencia constitucional. Señaló que esos casos eran: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la TC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. Precisó, no obstante, que esa relación no podía entenderse como un elenco de casos definitivamente cerrado, conforme al carácter dinámico de la jurisdicción de ese órgano, “en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) LOTC]. El recurso de amparo, en todo caso, sigue siendo un recurso de tutela de derechos fundamentales.

Es oportuno señalar, asimismo, que en decisiones reciente nuestro tribunal constitucional ha señalado, en torno al mencionado instituto jurídico, lo que transcribo a continuación:

Es necesario señalar que la parte que recurre en revisión ante esta sede constitucional se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones, sin incurrir en planteamientos de cuestiones que son propias de la justicia ordinaria y que escapen del ámbito de la jurisdicción constitucional. Por tanto, conviene reiterar que el mero alegato de la violación de derechos fundamentales, provenientes de argumentos que no han sido desarrollados de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho o que susciten una nueva controversia respecto a los derechos invocados, no justifican la admisibilidad del recurso de revisión ni la pertinencia de su examen al fondo².

Con ello el Tribunal procura que el recurso de revisión constitucional no esté referido a cuestiones de legalidad ordinaria, a fin de evitar que esta acción recursiva se convierta en una cuarta instancia o en un segundo recurso de casación. Sin embargo, el uso torcido de esa vía es cada vez más frecuente por parte de litigantes que han distorsionado el recurso de revisión, convirtiéndolo, de manera rutinaria, en eso, una especie de cuarta instancia o segundo recurso

² Véase, entre otras, las sentencias TC/0612/24, de primero (1ero.) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024); TC/0601/25, de fecha once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025); TC/0629/25, de catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025); y TC/0656/25, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, sorprendiendo con cierta frecuencia a este órgano constitucional, como ha ocurrido en el presente caso, en el que me resulta claro que el recurso de revisión no supera la exigencia de la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que carece de la importancia constitucional que el legislador ha establecido para su admisibilidad.

Por tanto, la pregunta obligada en este caso es la siguiente: ¿el presente recurso de revisión pasa el tamiz de ese andamiaje legal y jurisprudencial para que se considere que sí tiene la especial trascendencia o relevancia constitucional que se requiere para su conocimiento?

Como puede apreciarse, en primer término, la sentencia recurrida en revisión rechazó el recurso de casación contra una sentencia que declaró la inadmisibilidad de un recurso de apelación en el que se cuestionó la validez de la notificación hecha a una de las partes en litis respecto de la interpretación y aplicación del artículo 418 del Código procesal Penal. Ello significa que en el asunto están en juego el derecho fundamental al recurso y, por consiguiente, el derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso. Nótese que la interpretación y la aplicación dadas a ese texto se tradujo en la imposibilidad procesal del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para postular en un caso referido a la alegada violación de un área protegida, lo que se traduce en una mayor gravedad de la violación alegada.

En segundo lugar, el presente caso –que, en apariencia, sólo concierne a una litis ordinaria sobre violación del derecho de propiedad– está referido, en realidad, como cuestión de fondo, a un problema de medioambiente. Ciertamente, es incuestionable que en el presente caso está en juego un asunto esencialmente medioambiental: la preservación de una zona declarada como área protegida: el Parque Ecológico de Nigua y la Laguna de Aurelio. Ello pone de manifiesto que la litis a que se refiere este asunto se aparta de los asuntos jurisdiccionales ordinarios, por la importancia global del medioambiente y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salud de nuestro país y, por ende, de nuestro planeta; importancia que ha reconocido el propio constituyente dominicano mediante el (extenso) artículo 67 de nuestra ley Fundamental. De ello debemos concluir que es sólo de manera muy excepcional debe considerarse que carece de especial relevancia o trascendencia constitucional un asunto jurisdiccional de esta naturaleza, referido, de manera incuestionable, al derecho fundamental relativo a la protección del medioambiente.

Si este recurso carece de especial trascendencia y relevancia constitucional, ¿cuáles la tienen?

En razón de ello creo que el Tribunal ha debido admitir el recurso de revisión a que se refiere el presente caso y, en consecuencia, decidir el fondo del asunto.

Domingo Gil, Juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**